

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4013-E

Seguros de caución para garantizar sumarios contenciosos. Póliza Electrónica para motivo "SUCO". Resoluciones Generales N° 632 y su modificatoria, N° 2.521 y N° 3.885 y su modificatoria. Sus modificaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2017 (BO. 17/03/2017)



F. 870 M01

PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN SUMARIOS CONTENCIOSOS

CONDICIONES PARTICULARES

TRANSACCIÓN AFIP N°			DEPENDENCIA C.B.A. N°	PÓLIZA N°	RENOVACIÓN	BIENIO
IMP	SEC	EXM				

TOMADOR (IMPORTADOR / EXPORTADOR)

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT
----------------------------------	------------------	------

DESPACHANTE

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	CUIT
----------------------------------	------

COMPAÑÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR)

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	R.E.E.G. N°	CUIT
----------------------------------	------------------	-------------	------

PRODUCTOR

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA N°	CUIT
----------------------------------	--------------	------

OPERACIÓN GARANTIZADA

MOTIVO		CLASE DE GARANTÍA		DESTINACIÓN ADUANERA
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO	

MERCADERÍA (CAPÍTULO DEL NOMENCLADOR COMÚN DEL MERCOSUR): Si no hay capítulos va la palabra "TODOS"

TODOS									
-------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SUMA MÁXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

COASEGURADORES: Póliza emitida en coaseguro (SÍ/NO)

CUIT COMPAÑÍA PILOTO: CUIT (SÍ/NO)

CUIT	PÓLIZA N°	SUMA MÁXIMA ASEGURADA	MONEDA
			SI/NO DE MONEDA DE LA SUMATORIA

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo de hasta la Suma Máxima Asegurada que resulte adeudada al Tomador por todos los conceptos que surjan de la resolución definitiva del sumario contencioso, por afectación de la garantía en reemplazo de las medidas cautelares de detención del despacho, interdicción o secuestro de la mercadería dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La Suma Máxima Asegurada nunca excederá los conceptos previstos en el artículo 453, incisos h) e i) del Código Aduanero (Ley N° 22.415).

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulta obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 754, 757, 824 y 825 del referido Código Aduanero y artículos 57 y 52 de la Ley N° 11.683 (L.O. en 1998 y sus modificaciones) según correspondiere, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia
Buenos Aires,	

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico-financiera de la Entidad aseguradora, originándose personalmente o por nos a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1007), Ciudad Autónoma de Buenos Aires o telefónicamente al N° 4338-4000 o por internet a www.ssn.gov.ar
Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.



F. 870 M01

PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN SUMARIOS CONTENCIOSOS

TRANSACCIÓN AFP N°			CONTRATO DOA N°	PÓLIZA N°	RENOVACION	ENCOSO
RTI	BUO	SM				

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil y Comercial, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto esto sea compatible. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud adjunta a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser sueltas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aun cuando el Tomador no hubiera abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador marca su aceptación de las condiciones de la presente.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINISTRO

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- a) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos para las infracciones firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada (artículos 1112, 1122 y concordantes del Código Aduanero);
- b) Con respecto a los importes adeudados por tributos y multas y sus respectivos accesorios, también se considerará resolución definitiva a la sentencia confirmatoria de la liquidación de dichos conceptos dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el Juez Federal en los recursos interpuestos contra las resoluciones citadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1102, 1104, 1107 y concordantes del Código Aduanero).

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4º - Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba ordenarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos a para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 766 y 1092 del Código Aduanero), quien deberá el carácter de parte en los actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito otorga a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá expresar todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias o que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el monto del siniestro, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten correspondientes, dentro de los plazos (15) días de otorgado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el Tomador, en caso de siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

SUBSUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:

Art. 6º - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS queda facultada para interponer el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1107 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La acción judicial de la presente garantía se realizará con el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (L.O. en 1996 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.758, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 480000 a continuación de art. 92 del Decreto N° 138179 y sus modificaciones.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 7º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se produce cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1012 y 1127 del Código Aduanero (texto según Ley N° 25.595). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, constituyendo expresamente la jurisdicción territorial en favor de la Justicia Federal en cuyo jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

PRIMA: La presente póliza ha sido emitida a la AFP con CLAVE FISCAL, en un folio de acuerdo con lo especificado en la legislación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

COT. MONED. CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
--------------------------	------------